



Tania Paz Santoveña  
FECHA NOTIFICACIÓN LEXNET DÍA:  
MIÉRCOLES, 15 DE DICIEMBRE 2021  
Procuradora de los Tribunales

**AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00380/2021

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO  
Teléfono: 985.96.87.63-64-65  
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SGG  
Modelo: 530650

N.I.G.: 33036 41 2 2018 0107404

**TJ TRIBUNAL DEL JURADO 000 [REDACTED] /2020**

Delito: ASESINATO

Denunciante/querellante: [REDACTED] MINISTERIO FISCAL, [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª TANIA PAZ SANTOVEÑA, [REDACTED], TANIA PAZ SANTOVEÑA, TANIA PAZ SANTOVEÑA

Abogado/a: D/Dª ANTONIO PINEDA GARCIA, [REDACTED], ANTONIO PINEDA GARCIA, ANTONIO PINEDA GARCIA

Contra: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

RODRIGUEZ, [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

**SENTENCIA N° 380/2021**

En Oviedo, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** en juicio oral y público por **el Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Iriarte Ruiz**, Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ante el Tribunal del Jurado n° 444/2018 del Juzgado de Instrucción de Llanes, que dieron lugar al Rollo de Sala n° 34/2020, seguidos por delito de asesinato, contra [REDACTED] con DNI n° [REDACTED], nacido en Bilbao (Vizcaya) el 3 de julio de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], vecino de [REDACTED] (Vizcaya), de estado civil casado, con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, en la que lleva privado de libertad desde el 19 de febrero de 2019, representado por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED]; contra [REDACTED], con DNI [REDACTED], nacido en Bilbao (Vizcaya) el 3 de abril de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], vecino de [REDACTED] (Vizcaya), con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, en la que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: FCO.JAVIER IRIARTE RUIZ  
14/12/2021 14:56  
Minerva



lleva privado de libertad desde el 19 de febrero de 2019, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED]; contra [REDACTED], con NIE nº [REDACTED] nacido en Orán (Argelia) el 2 de diciembre de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], vecino de Bilbao (Vizcaya), de estado civil casado, con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, en la que lleva privado de libertad desde el 19 de febrero de 2019, representado por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED]; y contra [REDACTED], con NIE nº [REDACTED], nacido en El Ghomri Mascara (Argelia) el 23 de julio de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio en Bilbao (Vizcaya), de estado civil casado, con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, en la que lleva privado de libertad desde el 13 de mayo de 2020, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED]; causa en la que son parte acusadora el Ministerio Fiscal y la acusación particular que ejercen [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales Tania Paz Santoveña y bajo la dirección letrada de Antonio Pineda García, en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones de Procedimiento ante el Tribunal del Jurado nº [REDACTED]/2018, el Juzgado de Instrucción de Llanes acordó el 29 de octubre de 2020 la apertura del juicio oral contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y el emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial.

**SEGUNDO.-** Personadas las partes, y previa resolución de las cuestiones previas planteadas, el 4 de marzo de 2021 se dictó auto de hechos justificables, en el que se declaró la pertinencia de las pruebas propuestas, tras lo cual se fijó fecha para la celebración de la vista del juicio oral.

**TERCERO.-** Tras proceder al sorteo de los Jurados y constituirse el Tribunal, el 2 de noviembre de 2021 dio comienzo el juicio oral.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato tipificado en el artículo 139.1.1º y 2º y 2 del Código Penal, estimando que eran autores los acusados y, en concreto, [REDACTED]



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



██████████ en condición de inductor, en virtud del artículo 28 a), ██████████ en condición de cooperador necesario, en virtud del artículo 28 b), y ██████████ y ██████████ en condición de coautores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó que se les impusieran sendas penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la medida de seguridad de libertad vigilada, al amparo del artículo 140 bis en relación con los artículos 105 y 106, con una duración de diez años y con la obligación de cumplimiento de las medidas del artículo 106 e) y f) respecto de la esposa e hijos de la víctima. Solicitó asimismo que fueran condenados a indemnizar a ██████████ en la cantidad de 113.000 euros, a ██████████ en la de 30.000 euros y a ██████████ en la de 25.000 euros, cantidades a las que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas.

**QUINTO.-** La acusación particular que ejercen ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato tipificados en el artículo 139.1.1º y 2º del Código Penal, estimando que eran criminalmente responsables los acusados y, en concreto, ██████████ ██████████ en condición de inductor, en virtud del artículo 28 a), ██████████ en condición de cooperador necesario, en virtud del artículo 28 b), y ██████████ y ██████████ en condición de coautores, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y de ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa previstas en el artículo 22.1 y 3, y solicitó que se impusieran a los acusados sendas penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Solicitó asimismo que fueran condenados a indemnizar a ██████████ en la cantidad de 200.000 euros, a ██████████ en la de 100.000 euros y a ██████████ en la de 100.000 euros, así como al pago de las costas, con inclusión de las de la acusación particular.

**SEXTO.-** La defensa del acusado ██████████, en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución de su cliente, con todos los pronunciamientos favorables.

**SÉPTIMO.-** La defensa del acusado ██████████, en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución de su cliente, con todos los pronunciamientos favorables.





**OCTAVO.-** La defensa del acusado [REDACTED], en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución de su cliente, sin que hubiera lugar a declarar responsabilidad civil alguna.

**NOVENO.-** La defensa del acusado [REDACTED], en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución de su cliente, con declaración de las costas de oficio.

**DÉCIMO.-** Tras la elevación a definitivas de las conclusiones y la emisión de los informes, el 29 de noviembre se entregó al Jurado el objeto del veredicto, para su deliberación y votación. El 1 de diciembre el Jurado emitió veredicto estimando, por unanimidad, que el acusado [REDACTED] era culpable de haber causado de forma intencionada la muerte de [REDACTED], que el acusado [REDACTED] era culpable de haber causado de forma intencionada la muerte de [REDACTED], que el acusado [REDACTED] era culpable de haber inducido a causar la muerte intencionada de [REDACTED] y que [REDACTED] era culpable de haber contribuido a causar la muerte intencionada de [REDACTED] con actos sin los que esta no habría tenido lugar.

**UNDÉCIMO.-** Seguidamente se concedió la palabra a las partes para que informasen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal solicitó que se impusiera a cada uno de los acusados la pena de veinticinco años de prisión.

La acusación particular que ejercen [REDACTED] y [REDACTED] solicitó que se impusiera a cada uno de los acusados la pena de veinticinco años de prisión.

La defensa de [REDACTED] solicitó que se impusiera a su cliente la pena de veinte años de prisión.

La defensa de [REDACTED] solicitó que se impusiera a su cliente la pena de veinte años de prisión.

La defensa de [REDACTED] solicitó que se impusiera a su cliente la pena de veinte años de prisión.

La defensa de [REDACTED] solicitó que se impusiera a su cliente la pena de veinte años de prisión.

**DUODÉCIMO.-** Se declaran **HECHOS PROBADOS** los que a continuación se relacionan:

En el mes de julio de 2018 [REDACTED] tomó la resolución de acabar con la vida de [REDACTED]



██████████. Para ello encargó a ██████████ que buscara a alguien que pudiera ejecutar esta muerte. ██████████ aceptó el encargo y, ejerciendo un papel de intermediario, planteó a ██████████ acabar con la vida de ██████████ y concertó una cita en la que estuvieron presentes ██████████, ██████████ y ██████████ y en la que se discutió el precio que pagaría el primero.

██████████ aceptó cobrar una cantidad de dinero a cambio de acabar con la vida de ██████████ y llegó, a su vez, a un acuerdo con ██████████ para actuar conjuntamente y repartirse el dinero ofertado.

El 27 de julio de 2018 ██████████, ██████████ y ██████████ viajaron desde Vizcaya, donde todos ellos residían, a Belmonte de Pría, donde ██████████ tenía su domicilio. La finalidad de este viaje era que los dos primeros dieran al tercero las indicaciones necesarias para ejecutar los hechos y transmitirle toda la información que ██████████ tenía sobre la zona y las costumbres y hábitos de ██████████. Asimismo, ese día ██████████, ██████████ y ██████████ hicieron un reconocimiento de la zona y hablaron sobre el modo de llevar a cabo los hechos, de tal forma que tanto ██████████ como ██████████ propusieron a ██████████ hacer una emboscada para asegurarse el resultado.

Hacia las cuatro y media de la mañana del 16 de agosto de 2018 ██████████ y ██████████, guiados por la intención de acabar con la vida de ██████████, y a fin de asegurarse no fallar, incrementar el tiempo disponible para abordar a ██████████ y tener más garantías de acierto y anular la posibilidad de defensa de la víctima, colocaron transversalmente, en un camino asfaltado que conducía a la vivienda de ██████████ en Belmonte de Pría, tres vallas metálicas de obra que impedían el paso de cualquier vehículo. Una vez colocadas las vallas, ██████████ y ██████████ se escondieron, esperando a que fuera la hora a la que ██████████ acostumbraba a salir de su vivienda para dirigirse a faenar al puerto pesquero de Llanes.

En hora no determinada, pero próxima a las seis y cuarto de la mañana, ██████████ salió de su domicilio y circuló con su furgoneta por el camino hasta que vio interrumpida su marcha debido a las vallas, por lo que detuvo el vehículo y descendió para retirarlas. En ese momento ██████████ y ██████████ salieron súbitamente del lugar en que estaban escondidos y le rociaron con sprays de pimienta. ██████████ salió corriendo, fue perseguido y recibió un golpe en la cabeza, bien propinado con un bate de béisbol por ██████████, bien con un palo por ██████████, pero en cualquier caso puestos ambos de común acuerdo y en ejecución del plan concebido para acabar con su vida. Finalmente, fue estrangulado desde detrás, bien



por [REDACTED], bien por [REDACTED], pero igualmente puestos de común acuerdo y en ejecución del referido plan.

[REDACTED] falleció hacia las 6.30 horas de ese día a causa de un shock mixto provocado por una compresión cervical antebraquial causada por asfixia mecánica y por un traumatismo craneoencefálico causado por el golpe en la cabeza. No pudo ejercer más defensa que colocar como escudo su brazo derecho, en el que recibió repetidos golpes.

Tras el fallecimiento, [REDACTED] entregó a [REDACTED] una cantidad de dinero por el trabajo realizado.

En la fecha de su fallecimiento [REDACTED] tenía 52 años. Tenía esposa, [REDACTED], con la que llevaba casado desde el 29 de mayo de 1989, y dos hijos, [REDACTED], nacida el 5 de julio de 1989 e independiente, e [REDACTED] nacido el 20 de julio de 1990 e independiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Recuerda la reciente sentencia del Tribunal Supremo 406/2021, de 12 de mayo, con cita de la sentencia 71/2021, de 28 de enero, que la necesidad de motivación de la sentencia "también alcanza al Jurado, dándose la peculiaridad de que quien dicta la sentencia, el Magistrado-Presidente, no ha participado en la decisión de aquél sobre los hechos. Si el veredicto fuese de culpabilidad, conforme dispone el artículo 70.2 citado, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, lo que corresponde al Magistrado-Presidente. Este mandato debe ponerse en relación con el artículo 61.1.d), que establece, en relación con el acta de votación, la existencia de un cuarto apartado que deberá contener una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. De ambos preceptos se deduce que el Magistrado-Presidente debe señalar en este apartado de la presunción de inocencia los elementos de convicción que ha tenido en cuenta el Jurado y además añadir sus propias consideraciones sobre la concurrencia en el caso de la prueba de cargo que técnicamente deba ser considerada como tal [...]. El Magistrado-Presidente debe pues tener en cuenta las explicaciones sucintas expresadas por el Jurado que complementará con sus propias consideraciones sobre la prueba de cargo tenida en cuenta por aquél".

Pues bien, en el presente caso el Jurado ha declarado probados, en su veredicto, la totalidad de los hechos desfavorables a los acusados (desde el 1.a al 25) y no probado el único hecho favorable (el 26) y, en congruencia con lo anterior, ha declarado, por unanimidad, a [REDACTED] y a



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



██████████ culpables de haber causado de forma intencionada la muerte de ██████████, a ██████████ ██████████ culpable de haber inducido a causar esa muerte y a ██████████ culpable de haber contribuido a causar la misma con actos sin los que tal muerte no habría tenido lugar.

Antes de concretar, tal y como ordena el artículo 70.2, la prueba de cargo que ha valorado el Jurado para entender desvirtuada la presunción de inocencia de los acusados, parece oportuno precisar que los hechos que se sometieron a su consideración, tal y como se plasmaron en el objeto del veredicto, se redujeron a los que se referían a los elementos nucleares del tipo por el que se formulaba acusación, razón por la que quedaron fuera otros muchos de los contenidos en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y la acusación particular, por no tener tal condición. En efecto, nos dice la jurisprudencia (así, sentencia del Tribunal Supremo 717/2020, de 22 de diciembre) que aquellos hechos que no son sino datos periféricos que constituyen indicios idóneos para inferir los hechos sustanciales comprendidos en el núcleo del tipo penal, es lo habitual y lo más razonable que no se incluyan en el objeto del veredicto, "pues no se refieren a los elementos nucleares que integran la norma penal aplicable en el caso concreto, sino a datos fácticos indicativos de la perpetración del hecho principal y de la identidad del autor. Al insertar en el objeto del veredicto hechos periféricos o indiciarios ubicados fuera del tipo penal se entorpece y dificulta en general la labor del Jurado, al mismo tiempo que se incrementan las posibilidades de que los jurados incurran en contradicciones, de ahí la no conveniencia de su inclusión en el cuestionario de preguntas que se entrega al Jurado (STS núm. 1.028/2009 de 14 de octubre)"; pero añade la jurisprudencia que "ello no es óbice a que acreditados, esos elementos periféricos, sean utilizados en la valoración fáctica, pues es dable, ampliar las circunstancias o detalles de lo ocurrido conforme a la prueba practicada en aras de una mayor claridad expositiva o una mejor comprensión de lo ocurrido (STS 696/2019, de 19 de mayo ó 338/2015, de 2 de junio, entre otras muchas)". Así ocurre en el presente supuesto, como se verá en el siguiente Fundamento Jurídico, puesto que el Jurado ha estimado acreditados, entre otros indicios de los que extrae su convicción condenatoria, hechos que precedieron en el tiempo a aquellos que tienen verdadera significación penal y que las acusaciones narraban en la conclusión primera de sus respectivos escritos, pero que, por las razones expuestas, no formaron parte del objeto del veredicto.

Así, tras la lectura del veredicto es claro que el Jurado ha estimado acreditado un conjunto de hechos que precedieron



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

al asesinato de [REDACTED] y que enmarcan la posterior conducta delictiva de los acusados, como que en el mes de diciembre de 2017 [REDACTED] viajó con su esposa, [REDACTED], desde el País Vasco, donde ambos tenían su domicilio, a Belmonte de Pría-Llanes, localidad en la que disponían de una residencia vacacional, para pasar allí el puente de la Constitución; que el día 9 de ese mes [REDACTED] y [REDACTED] comieron en un establecimiento sito en Nueva de Llanes con [REDACTED]; que, en un momento dado de la comida, [REDACTED] se ausentó para ir al baño y dejó encima de la mesa su teléfono móvil, en el que previamente había activado la aplicación de grabación, sin que [REDACTED] y [REDACTED] se percatasen de ello; y que, de este modo, grabó una conversación entre [REDACTED] y [REDACTED] en la que ambos se referían a la relación, basada en encuentros sexuales, que llevaban encubiertamente de forma paralela. Igualmente que a partir de ese día, a fin de controlar a [REDACTED] y ante el temor de que ésta tuviera algún otro encuentro sexual con [REDACTED], [REDACTED] visitó tiendas on line de venta de objetos destinados a video vigilancia encubierta, micrófonos y dispositivos de seguimiento para vehículos, y otras destinadas a la realización de test de ADN para determinar la paternidad; y que transcurridos unos días, en torno al 10 diciembre, [REDACTED] enseñó a [REDACTED] la conversación, lo que generó un conflicto de pareja en el que el primero escribió a la segunda, entre los días 10 y 15, mensajes en los que empleaba expresiones como "me muero de pena y dolor", "se nos rompió la vida", "te escapas de mis brazos", "te escapas de mi corazón", "me muero", "sé que no voy a resistir perderte", "tú eres mi punto débil", "todo lo demás no me importa, no me importa ni mi propia vida".

**SEGUNDO.**- Según el acta en la que se plasma el resultado de la deliberación y votación, loable por su inusual extensión y generosa motivación a la hora de explicar las razones por las que se ha alcanzado un veredicto de culpabilidad el Jurado ha atendido a la concurrencia de una pluralidad de indicios, que se resumen en el cuadro que encabeza el apartado IV (Elementos de convicción).

1) En primer lugar, han valorado la existencia de una grabación en la que se recoge una conversación que [REDACTED] y [REDACTED] mantuvieron el 8 de diciembre de 2017, cuyo contenido condujo al esposo de esta última, el acusado [REDACTED], a confirmar sus sospechas de que [REDACTED] mantenía una relación extramatrimonial con [REDACTED]. Esta grabación (folio 633 de las diligencias no reproducibles) fue oída en el plenario y, tal y como razona el Jurado, la única hipótesis



verosímil es la de que fue realizada intencionadamente por [REDACTED] por razón de aquellas sospechas. La hipótesis planteada por la defensa, a tenor de la cual el acusado pudo haber grabado tal conversación inadvertidamente no resiste un análisis crítico, por las mismas razones que expone el Jurado: por el hecho de que se inicie justo antes de que Pedro Luis se ausente de la mesa del restaurante en la que estaban los tres comiendo y se detenga justo después de regresar; porque se realizó empleando una aplicación específica de los teléfonos Apple, por lo que requería de al menos dos pasos (primero, abrir la aplicación y, seguidamente, iniciar la grabación), tal y como puso de manifiesto la testifical del instructor, el teniente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] de la Unidad Central Operativa de la Policía Judicial (y en el mismo sentido declaró el otro instructor, el Capitán de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED], perteneciente a la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Gijón); y porque, en la conversación de WhatsApp que [REDACTED] con [REDACTED], hija de [REDACTED], el 5 de agosto de 2018, en la que le revelaba su existencia (folios 1050 a 1084 de las diligencias no reproducibles), el hoy acusado responde a una pregunta que le hace esta ("Y como es q les grabaste ya sospechabas?") con un inequívoco "Si, sospechaba".

2) Al conocimiento por [REDACTED] de esta relación extramatrimonial el Jurado suma la posterior conducta que, hasta julio de 2018, muestra el acusado, que hace saber a su esposa el contenido de la grabación y sus sospechas sobre su relación extramatrimonial, mantiene con ella conversaciones por WhatsApp en las que se alternan expresiones de amor, arrepentimiento, rencor y reproche, accede a páginas web que ofertan productos y servicios de espionaje, video vigilancia y hackeo de teléfonos móviles, accede, asimismo, a páginas web que informan sobre la realización de test de paternidad y aumenta progresivamente el control sobre [REDACTED], tanto en lo que respecta a sus comunicaciones y al uso de su terminal móvil, como en cuestiones financieras. En este punto, el Jurado ha atendido a datos objetivados en las actuaciones y ratificados en el plenario por la testifical-pericial del agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED], como son:

a) las búsquedas efectuadas en internet por [REDACTED] desde su teléfono móvil, incluso el mismo día 8 de diciembre en que realizó la grabación, de las que quedó constancia por medio del historial de navegación y de las cookies de navegación web de su terminal (folios 1408 a 1414 y 1422 a 1431 de las diligencias no reproducibles). Como explicó el referido agente esas cookies, pequeños paquetes de información que facilitan la navegación por una página web, presuponen un acto de previa aceptación por el usuario, de donde se extrae como conclusión lógica la de la voluntariedad en el acceso a



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



la página en cuestión. En este caso, permiten constatar que el acusado entró en las página web espia2.com, como-espia.com, espiamos.com, sherlog.es, latiendadeldetectiveydelespia.com, la-casa-del-espia.es, territorioespia.com, camaras-espias.com, kinesisfleet.com, espionajeycontraespionaje.com, segurimas.com, hackear-celular.com y camaraespias.com, accesos que, como explicó el agente, tuvieron lugar tanto los días 8 y 9 de diciembre como en meses posteriores de 2018. Son todas ellas, como aclaró también el agente por si su nombre no fuera por sí suficientemente descriptivo, páginas web en las que se ofertan dispositivos de vigilancia ocultos, que permiten que la persona que es grabada no se aperciba de su existencia, y blogs que enseñan procedimientos para acceder a terminales móviles de forma encubierta. Todo ello es, a su vez, concorde con los resultados que arroja el historial de internet

b) de la misma forma, las cookies y el historial de internet registran búsquedas en las páginas web dnacenter.com, genómica.es, cefegen.es y ampligen.es, que proporcionan información sobre la realización de test de paternidad

c) en las conversaciones de WhatsApp que el acusado mantuvo con su esposa a partir del 10 de diciembre (folios 1126 a 1341 de las diligencias no reproducibles), almacenadas en el referido terminal móvil de ██████████, este se dirige a ██████████ con expresiones reveladoras de su devastado estado anímico en los días inmediatamente posteriores a conocer la relación extramatrimonial: "me muero de pena por dentro" el 10 de diciembre (folio 1127), "muerto de pena y de dolor" el 11 de diciembre (folio 1130), "que sepas que sin tu amor yo me morire de pena" el 13 de diciembre (folio 1133), "me muero si te pierdo, y se que te perdere" el 15 de diciembre (folio 1143) o "Se que no voy a resistir perderte... Llevamos toda la vida juntos... Me voy a morir" el 15 de diciembre (folio 1145). También destaca el Jurado la conversación del 20 de diciembre, que revela cómo el acusado cambió la foto del perfil de WhatsApp a su esposa sin su consentimiento (██████████: "No se porque me as cambiado La foto de mi perfil/No lo entiendo"; ██████████: "Porque estoy mal"; ██████████: "Ya pero que tiene que ver esa foto!!!!": folio 1160)

d) asimismo, pone de manifiesto el Jurado cómo, en fechas próximas y posteriores, la actitud de ██████████ hacia ██████████ incluye muestras de reproche y resentimiento. Es especialmente significativa la conversación del 6 de febrero de 2018, en la que ██████████ recrimina a ██████████ tanto el hecho de estar en línea como su relación con "el Pescador" (██████████: "Que haces en línea/Doña soledad"; ██████████: "Madre mía! Que control"; ██████████: "Y tu con el Pescador/Ya habeis quedado para cenar centollos"; ██████████: "Si cariño!!!!/Y percebes!!!!"), conversación en el curso de la cual ██████████ envía a ██████████ una fotografía de ellos dos enmarcada en un corazón y el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

acusado le remite, a su vez, otra en la que aparece ella con [REDACTED] y el mensaje "En esa estás mejor" (folios 1184 a 1192)

e) finalmente, hace el Jurado una somera referencia al control, tanto financiero como de sus comunicaciones, a que a partir de entonces sometió [REDACTED] a [REDACTED]. Así lo puso de relieve, nuevamente, el agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED], lo que a su vez tiene reflejo en la conversación que mantienen el 19 de julio, a raíz de que [REDACTED] pregunte a [REDACTED] "No me has dejado el dinero para el dentista!?" y este conteste "que te de el n de cuenta y le ingreso yo" (folios 1209 a 1214)

Llegado este punto, el Jurado valora asimismo la declaración sumarial del acusado [REDACTED], cuando afirmó que el también acusado [REDACTED], a su vez, le contó cómo [REDACTED] había dejado grabando su teléfono móvil bajo una servilleta "Y ahí descubrió la conversación que a él le engañaba su mujer. Y me dijo que cuando le contó todo eso, al día siguiente o el mismo día, [REDACTED] ha cogido una pistola que tenía y le ha dicho a [REDACTED]: "Venga, vamos a cargarle". Así." Declaró también [REDACTED] que "[REDACTED] le dijo que no, que es reciente y se van a dar cuenta de que ha sido él. Le dijo: "Deja que pase el tiempo. Luego ya le podemos hacer cualquier cosa. Luego con el tiempo", así. Así me lo contó".

A la luz de lo anterior, el Jurado estima que [REDACTED] albergaba hacia [REDACTED] un rencor que iba en aumento, por razón de esa relación extramatrimonial que le obsesionaba. Como corolario de lo anterior, es claro que ninguna verosimilitud reviste la versión de descargo ofrecida en el plenario por [REDACTED], a tenor de la cual, a pesar de la pérdida de confianza en su esposa y de lo dolido que se sintió durante el primer mes tras tener conocimiento de la infidelidad, no culpaba de nada a la víctima, ni atribuía la crisis de su matrimonio a otra cosa distinta del deterioro propio de una relación de veinticuatro años.

3) En el siguiente apartado, el Jurado, continuando con su minuciosa reconstrucción cronológica de los hechos, estima acreditado que la frustración y desesperación de [REDACTED] se incrementó al menos desde el 23 de julio de 2018, al saber que su esposa pretendía ir a Belmonte de Pría a pasar sus vacaciones en el mes de agosto, y que a partir de ese momento difundió en el entorno familiar y de amistades de [REDACTED] la referida relación extramatrimonial, al tiempo que volcaba en su esposa su descontento y malestar; que fue entonces cuando encargó a [REDACTED] que buscara a alguien que acabase con la vida de [REDACTED] a cambio de un precio; que [REDACTED] lo encontró en la persona de [REDACTED] y

organizó una reunión entre los tres en el barrio bilbaíno de Otxarkoaga para acordar los detalles del encargo; y que [REDACTED] a su vez, buscó a un colaborador para realizar los hechos y lo encontró en su paisano, el también acusado [REDACTED]. Todo ello se constata, nuevamente, por las conversaciones de WhatsApp extraídas del teléfono de [REDACTED] que constan incorporadas como documentos no reproducibles, por la testifical-pericial del agente de la Guardia Civil con TIP n° [REDACTED] y por la declaración sumarial de [REDACTED]:

a) en las conversaciones de WhatsApp que mantienen el 23 de julio de 2018 [REDACTED] y [REDACTED] esta remite primero un mensaje ("Lo de no meter dinero es porque me voy a ir a Asturias?") que revela que aquel es conocedor de que ella va a viajar a Belmonte de Pría (folio 1221). [REDACTED] a su vez, le dice en un momento dado "Y a Asturias te piensas ir sin mi y estar allí todo el mes de Agosto sin mi/Comi si no hubiera pasado nada?" (folio 1228). En esa misma fecha, [REDACTED] reprocha a [REDACTED] que haya difundido en su entorno su infidelidad ([REDACTED]: "Ya lo sabe todo Amorebieta!/Porque de uno pasa a otro/Y yo quedando como una gilipollas!!!!/A mis amigas/Ya que lo sabe la gente, me gustaría saber cuantos lo saben y a cuantos les a enseñado la conversación para poder decirles yo también" (folios 1226 y 1227)

b) en su declaración sumarial [REDACTED] dijo que [REDACTED] "vino con su coche y me dijo que llevaba tiempo buscándome y me dijo "Móntate, móntate" y me he montao [...] me dijo que tenía un trabajo pa' mí que [era] pegar una persona, darle una paliza y que era un encargo de su amigo y tenía mucho dinero y yo podía pedir dinero lo que quería [...] Y la acepté." También declaró que [REDACTED] le dijo "puedes pedir 10.000, 15.000, lo que quieras" y que en el curso de una reunión que tuvieron [REDACTED], [REDACTED] y él, el día en que conoció a este último, "estuvimos hablando y luego [REDACTED] me dijo: "[REDACTED], ¿vosotros matáis?", extremo este que reiteraría en su declaración dos veces más. Consta también en esta declaración que, a preguntas de la Instructora sobre la implicación de [REDACTED], [REDACTED] afirmó haber dicho a [REDACTED] "que yo no voy a ir solo; voy a ir, voy a hablar con un amigo a ver si quiere venir conmigo y hacerlo los dos"

4) Para el Jurado está igualmente acreditado que el 27 de julio de 2018 [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] viajaron a Belmonte de Pría con la intención de reconocer el terreno, proporcionar a [REDACTED] información sobre [REDACTED] y sus rutinas y planificar y facilitar la comisión del asesinato de manera fácil y segura para los atacantes, mediante una emboscada. Estima el Jurado que el papel de [REDACTED], en particular, no se habría limitado al de ser mero



intermediario, asumir las comunicaciones con los sicarios y facilitar los pagos, sino que también habría participado activamente en la planificación de los hechos, aportando ideas sobre la realización de la emboscada para la comisión del asesinato. Para el Jurado todo lo anterior queda acreditado por lo siguiente:

a) en primer lugar, en el juicio oral tanto [REDACTED] como [REDACTED] reconocieron la realidad de ese viaje, aun cuando negaran que [REDACTED] los hubiera acompañado y afirmaran que el desplazamiento tenía por objeto revisar, junto a un tal Julián, el estado del tejado de la casa de Belmonte de Pría

b) valora también el Jurado el hecho de que el terminal móvil de [REDACTED] se conectase a la antena de telefonía que da cobertura a las localidades de Unquera y Pechón, en el límite entre Asturias y Cantabria, a las 16.59 horas de ese 27 de julio de 2018, al recibir una llamada entrante procedente del número de teléfono de su esposa. Esta conexión es coincidente con las registradas por los terminales de [REDACTED] y [REDACTED]. También declara acreditado el Jurado que el terminal móvil de [REDACTED] realizó una conexión de datos en Solares a las 17.37, compatible con el viaje de vuelta desde Pechón a Bilbao. Como fuentes de prueba, el Jurado se remite en estos extremos a la declaración de los instructores en el acto del juicio oral, al contenido de los folios 1507 y 1499 de las actuaciones y al "atestado elaborado por los instructores [REDACTED] y [REDACTED]".

Ello conduce a analizar las testificales del Teniente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED], perteneciente a la Unidad Central Operativa de la Policía Judicial, y el Capitán de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED], perteneciente a la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Gijón, en cuanto instructores del atestado ampliatorio nº 29 de 2018.

Así, el segundo de ellos declaró que, mediante la información facilitada por la correspondiente operadora de telefonía móvil, supieron que ese día [REDACTED] se había desplazado desde Vizcaya a Llanes, que hubo tres interactuaciones con el número de teléfono que utilizaba [REDACTED], que también pudieron comprobar que se detenía una hora en la zona de Pámanes (Cantabria) y de allí se desplazaba al aeropuerto de Santander, donde permanecía entre media hora y cuarenta y cinco minutos, que luego seguía hasta Belmonte de Pría, donde permanecía conectado al repetidor que da señal a la zona donde vivía [REDACTED] entre las 14.04 y las 14.36 y que, al analizar los movimientos de Jesús, vieron cómo sus movimientos en Pámanes, Belmonte de Pría y el aeropuerto de Santander coincidían con los de [REDACTED]. También relató el testigo cómo la información facilitada por la aseguradora [REDACTED] permitió averiguar que la parada en Pámanes y el





posterior desplazamiento al aeropuerto de Santander se debían a que el vehículo había sufrido una avería y [REDACTED] había pedido una grúa y un taxi para tres personas, y que en el aeropuerto alquiló a la compañía [REDACTED] un Seat León que devolvió en Bilbao. ,

Pues bien, declaró el testigo que asimismo, en torno a las cinco de la tarde, el terminal móvil de [REDACTED] se conectó a la antena de telefonía que da servicio a las localidades cántabras de Pechón y Unquera, al activarse su terminal móvil y mantener una conversación, y que esa conexión tuvo lugar a la misma hora a la que estaban en esa zona [REDACTED] y [REDACTED]. Esta es la conexión que aparece reflejada en el folio 1507 de las actuaciones, a la que se remite el Jurado.

En la misma línea, el Teniente con TIP nº [REDACTED] declaró que tuvieron constancia de que [REDACTED] y [REDACTED] interactuaron telefónicamente ese día, viajaron de Vizcaya a Llanes, se detuvieron en una gasolinera de Pámanes, desde donde [REDACTED] llamó a su seguro, fueron al aeropuerto de Santander, alquilaron un vehículo y se desplazaron a Llanes, donde permanecieron media hora en el área de cobertura del lugar de los hechos. Explicó que estos datos proceden de los repetidores de telefonía y se veían corroborados por la información facilitada por la compañía de alquiler de vehículos [REDACTED]. Y añadió que, a su vez, la presencia de [REDACTED] acompañando a [REDACTED] y [REDACTED] viene acreditada por las conexiones de su terminal y, en especial, por una que se hizo a la altura de Pechón a las 16.59, conexión que se corresponde con una llamada que le hizo su esposa y en la que coincidieron exactamente los teléfonos de los tres acusados

c) el Jurado no atribuye verosimilitud alguna a la novedosa versión dada por [REDACTED] y [REDACTED] en el plenario, a tenor de la cual la tercera persona que los acompañó ese día habría sido un individuo llamado [REDACTED], un amigo de Jesús que tendría conocimientos en reparación de cubiertas y tejados, a quien este habría pedido que fuera con ellos a Belmonte de Pría para revisar una reparación en un tejado de la vivienda de [REDACTED]. Estima el Jurado que no está acreditada la existencia del tal [REDACTED] y que no se le identifica con nombre y apellidos, DNI o teléfono de contacto, ni se ha propuesto prueba alguna de su existencia. Ello no supone inversión de la carga de la prueba, sino recordar los exactos términos de la presunción interina de inculpabilidad que entraña el principio constitucional de presunción de inocencia, puesto que la coartada o excusa ofrecida por un acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación. La presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones. En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

exculpatorios recae sobre la defensa, carga que en este caso no se ve satisfecha. Ninguna prueba corrobora, no ya que el mencionado [REDACTED], y no [REDACTED], fuera el tercer individuo que acompañaba a [REDACTED] r y [REDACTED] [REDACTED], sino su mera existencia. Y a todo lo anterior ha de añadirse lo ilógico de que los acusados no hubieran hecho referencia a esta inédita versión hasta ahora, puesto que ninguna referencia habían hecho, antes del juicio oral, a la presencia de este [REDACTED]

d) todo lo anterior es, en fin, nuevamente conteste con la declaración sumarial de [REDACTED], que reconoció en el Juzgado de Instrucción de Llanes haber sido él la tercera persona que viajó a Belmonte de Pría ("y me dijeron que en una semana me van a llamar para traerme donde vive el señor", "Porque yo le he dicho: "Primero quiero ver el lugar, ver dónde y, si puedo ir a pegarle, voy. Y si no, te digo que no". Así fue" o "Era un día viernes y a las 9 de la mañana me recogieron").

5) En el apartado E el Jurado estima también acreditado que el 5 de agosto de 2018 [REDACTED] viajó a Belmonte de Pría para pasar las vacaciones de verano y que, una hora después y sin conocimiento de su esposa, [REDACTED] [REDACTED] salió hacia la misma localidad, se encontró con ella en la vivienda vacacional y mantuvo una discusión en la que el matrimonio trató, entre otros temas, de su separación; que tras esta discusión [REDACTED] retornó a Amorebieta y remitió la grabación del 8 de diciembre de 2017 a la esposa y la hija de [REDACTED], con intención de hacerles daño a él y a su entorno; que [REDACTED] se encontraba frustrado y superado por la situación y obsesionado con [REDACTED], por quien profesaba odio y rencor, lo que le llevó a remitir la grabación de manera totalmente impulsiva y sin valorar que dicho acto luego podría señalarle como potencial sospechoso; que el 13 de agosto [REDACTED] volvió a desplazarse a Belmonte de Pría, a donde llegó a la una de la mañana del día siguiente y pareció reconciliarse con [REDACTED], hasta el punto de llegar a mantener relaciones sexuales; y que, sin embargo, ese mismo día [REDACTED] regresó a Amorebieta y aireó la infidelidad de [REDACTED] en publicaciones de redes sociales, lo que el Jurado califica de comportamiento "errático y contradictorio, pasando fácilmente del amor al odio":

a) el mensaje de WhatsApp que [REDACTED] remitió a [REDACTED], hija de [REDACTED] [REDACTED], a las 15.21 horas del 5 de agosto de 2018, y al que se adjuntaba la grabación de la conversación del 8 de diciembre de 2017, consta documentado en el folio 1050 de las diligencias no reproducibles, entre las conversaciones de WhatsApp extraídas del teléfono móvil del acusado, y consta

también por medio de la testifical-pericial del agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED]. Es este un hecho que, por otra parte, fue expresamente reconocido por [REDACTED] en el plenario y corroborado por la propia [REDACTED] en prueba testifical, de la misma forma que [REDACTED], esposa de [REDACTED] declaró haber recibido también ese mismo día tal grabación

b) la intención que guiaba a [REDACTED] al remitir la grabación a [REDACTED] y [REDACTED] la deduce el Jurado de las conversaciones de WhatsApp que mantuvo el acusado con su esposa al día siguiente ([REDACTED]: "Lo mande porque no te preocupo que me fuese/Solo te preocupa tu relacion con [REDACTED]"; [REDACTED]: "Para hacer daño!!!/Por eso lo as hecho/Solo por eso/Por odio/Nada mas"; [REDACTED]: "No te odio/No quiero vivir!/No os importo destrozarme la vida"; [REDACTED]: "Lo mismo que tu a todos los demás"; [REDACTED]: "Sabias que lo iba ha hacer, por que has ido"; [REDACTED]: "A sido por a hacer daño"; [REDACTED]: "Me has dejado solo aquí/No te he importado/No te importo/No te importo nada/Solo aquí/Pensando que estarias con EL"). Estos mensajes aparecen documentados, nuevamente, entre las diligencias no reproducibles (folios 1273 a 1278). Asimismo, el agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] refirió en el plenario la existencia de otro mensaje de WhatsApp en el que, el 7 de agosto, [REDACTED] dijo a su esposa que a quien quería hacer daño era a [REDACTED], no a ella, mensaje que, a su vez, consta documentado en el folio 1298 ([REDACTED]: "Le queria hacer daño a el!/No a ti!/A ti siempre te he querido!!!!/Y supe perdonarte lo de [REDACTED], pero esto me ha superado. Pensaba que te daba igual lo nuestro y que solo querias estar con el./Me sentia utilizado, me sentia despreciado y me sentia abandonado como un juguete roto./No medi las consecuencias")

c) las conversaciones de WhatsApp que constan documentadas en los folios 1318 a 1322 acreditan también la publicación por [REDACTED] en redes sociales de mensajes en que airea la infidelidad de [REDACTED], cuestión que esta le reprocha, y las relaciones sexuales que mantuvieron el 14 de agosto en la vivienda de Belmonte de Pría [REDACTED]: "Pon mejor que viniste a casa para follar y así se enteran tambien de eso/Que eres un bocas!/Yo no e chillado con nadie/Follado!!!!!!!/Que se meta en la puta cabeza/Te ries de quien te dé la gana de mi no!!!"; [REDACTED]: "Ya/ Tu te has reido de mi/Muchos años/Muchos"; [REDACTED]: "Para que vienes aquí y haces todo el papel/Para follar!!!!?"

6) La secuencia de hechos del 16 de agosto de 2018, día de la muerte de [REDACTED], se desarrolla por el Jurado en el extenso apartado F, en el que se describe cómo hay un primer patrón de llamadas entre [REDACTED] y [REDACTED], quienes se comunican telefónicamente como ya



habían hecho en una fecha anterior, el 1 de agosto; [REDACTED] al volante de su propio vehículo, recoge sobre las 3 de la madrugada a [REDACTED] en el domicilio de este y emprenden el viaje a Belmonte de Pría; una vez allí, en concordancia con el plan establecido, cogen dos vallas de una finca cercana y las colocan en el camino próximo a la vivienda de [REDACTED] [REDACTED] junto con una tercera valla que habían colocado en dicho punto el 1 de agosto, con el fin de impedir el paso del vehículo de [REDACTED], provocar una emboscada y reducir las posibilidades de defensa de la víctima, con cuya vida pretendían acabar; una vez preparado el entorno propicio, se esconden a la espera de la llegada del vehículo de [REDACTED] [REDACTED]; este sale de su domicilio a una hora indeterminada, pero próxima a las 6.15 de la mañana, hasta que a los pocos metros se ve obligado a detenerse y bajar de su vehículo para apartar las vallas que bloqueaban totalmente el camino; [REDACTED] y [REDACTED], indistintamente uno de ellos o ambos, aprovechan para atacarle rociándole con sprays de pimienta, propinándole un impacto en la cabeza (en la zona parieto-occipital derecha) con un objeto sin aristas, con tal fuerza que rompe el hueso del cráneo, causando un traumatismo craneoencefálico y una hemorragia intracraneal, y le estrangulan mediante una compresión bilateral cervical (presumiblemente, una presa de codo, realizada desde atrás, con Francisco Javier en el suelo), provocando la fractura del hueso hioides y el asta superior derecha del cartílago tiroideos y afectando a la función cardiocirculatoria; como consecuencia de estos ataques, [REDACTED] sufre un shock que, a la postre, provoca su muerte, que no necesariamente se produce de manera instantánea; e, inmediatamente después de la comisión de los hechos, [REDACTED] y [REDACTED] emprenden la huida de regreso a Bilbao, siendo registrado su vehículo en la provincia de Vizcaya por cuatro cámaras, una de las cuales identifica la matrícula.

Para el Jurado queda suficientemente acreditado, tanto por la planificación de la emboscada efectuada en el ya referido viaje del 27 de julio y materialmente llevada a cabo en la madrugada del 16 de agosto, como por la gravedad de las heridas producidas en el ataque y el posterior estrangulamiento en el suelo, que [REDACTED] y [REDACTED] tenían intención clara no solo de provocar sino también de asegurarse de la muerte de [REDACTED].

El Jurado declara probado todo lo anterior a la vista de lo siguiente:

a) el Jurado parte del hecho de que [REDACTED] era el usuario del teléfono [REDACTED]. Alcanza esta conclusión, a su vez, valorando que esa línea estuviera a nombre de una identidad ([REDACTED]) que se reveló falsa, porque dicho nombre no se corresponde con el NIE facilitado e incluso la





letra de ese NIE, que es un dígito de control, fuera incorrecta; que la línea [REDACTED] se activó el 21 de abril de 2018, al día siguiente de que [REDACTED] regresase a España; que entre el 1 de julio y el 16 de agosto de 2018 se constatan 183 registros entre esa línea [REDACTED] y la línea [REDACTED] que usaba la esposa de [REDACTED], [REDACTED]; y que el número de teléfono [REDACTED] fue facilitado como teléfono de contacto por los padres de [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] según la información facilitada por la Consejería de Educación del Gobierno Vasco. Todos estos datos, consignados en el atestado ampliatorio n° 29 de 2018 (folios 1534, 1535 y 1536), incorporado a la causa como parte de las diligencias no reproducibles, fueron ratificados y sometidos a contradicción en el plenario mediante la testifical de los instructores [REDACTED] y [REDACTED]. A mayor abundamiento, el oficio en el que la Consejería de Educación del Gobierno Vasco facilita la información relativa a los teléfonos de contacto de los hijos de [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra, asimismo, en el folio 1846 de las diligencias no reproducibles

b) pues bien, constan acreditadas numerosas llamadas entre Djillali Benatia y ese número [REDACTED], con el siguiente patrón de llamadas efectivas (es decir, con duración) en la noche del 15 al 16 de agosto: a las 23.01 horas del día 15, llamada de [REDACTED] a [REDACTED], ubicándose los correspondientes terminales bajo la cobertura de sendos repetidores situados en los barrios de Otxarkoaga y Rekalde, donde cada uno de ellos tenía su domicilio; a las 2.55 horas del día 16, llamada de [REDACTED] a [REDACTED], ubicándose de nuevo los terminales bajo la cobertura de los repetidores de Otxarkoaga y Rekalde; y, a las 3.09 horas del día 16, llamada de [REDACTED] a [REDACTED], ubicándose en esta ocasión ambos terminales bajo la cobertura de un mismo repetidor, situado en el barrio de Rekalde, en el que tenía su domicilio [REDACTED] (diligencias no reproducibles, folio 1528, y testifical de los instructores [REDACTED] y [REDACTED])

c) desde la mañana del 16 de agosto [REDACTED] deja de usar la línea del teléfono [REDACTED], y realiza sus siguientes llamadas desde el teléfono habitual de su esposa, Natalia (diligencias no reproducibles, folio 1535 y 1536, y testifical de los instructores [REDACTED] y [REDACTED])

d) por otra parte, el vehículo Citroën C4 Grand Picasso, propiedad de [REDACTED], fue identificado por seis cámaras de la autopista A-8 a su paso por la provincia de Vizcaya, en lo que habría sido el trayecto de ida (origen en Bilbao y destino en Belmonte de Pría). Todo ello consta en las imágenes de las cámaras ubicadas en los puntos kilométricos 116.6, 120.4, 123.3, 124, 127 y 138, junto con el plano en el que se reproduce el trayecto seguido por el vehículo en ese tramo de la autopista entre las 3.09.54 y las 3.24.31 horas y la tabla





de registros secuenciales (diligencias no reproducibles, folios 2097 a 2103), y fue asimismo objeto de la pericial del agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED]. A su vez, en lo que habría sido el viaje de regreso, el mismo vehículo Citroën C4 Grand Picasso fue identificado por otras cuatro cámaras, ubicadas en los puntos kilométricos 138, 130.5 y 128 y en el peaje de la Variante Sur Metropolitana, entre las 7.28.11 y las 7.45.36 (diligencias no reproducibles, folios 2105 a 2108, y pericial del agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED]).

Conviene detenerse, por ser especialmente ilustrativa en este punto, en la pericial del agente con TIP nº [REDACTED]. Detalló cómo, tras pedir acopio de todas las cámaras que cubrían el trayecto objeto de investigación, obtuvieron las imágenes captadas por las cámaras situadas en la A-8 a su paso por Vizcaya, ya que ni en Cantabria ni en Asturias hay cámaras de grabación; que, aunque las imágenes obtenidas no permiten ver la matrícula del vehículo, sí identifican la marca, el modelo y una serie de elementos característicos del automóvil de [REDACTED]; que llegaron a visualizar este vehículo en diez cámaras, seis a la ida y cuatro a la vuelta, en un trayecto secuencial a lo largo del tramo que transcurre por Vizcaya hasta el límite de Cantabria, incluyendo un peaje en el que quedó identificado sin ningún género de duda; que el primer paso, en el punto kilométrico 116, en el puente de Rekalde (por donde, según las imágenes, circula el vehículo a las 3.09.54), es un punto estratégico para la investigación porque es el que puede tomarse como punto de partida, a colación de la llamada de las 3.09 horas entre [REDACTED] y [REDACTED] a la que se ha hecho ya referencia; que ya en este primer punto se ven determinadas características del coche, como la presencia de dos barras laterales, el techo solar y su longitud, y en la siguiente cámara, la del punto kilométrico 120.4, se ve un coche de las mismas características y compatible con el espacio recorrido en ese tiempo; que la densidad del tráfico a esa hora era casi nula, por lo que el vehículo circulaba solo y facilitaba mucho ver la secuencia de una cámara a otra; que, de la misma forma, aparece en los puntos kilométricos 123.3, 124, 127 y 138 y en ese tramo, en ese tiempo y espacio, no se ve ningún otro coche con esas características; que en el trayecto de vuelta son otras cuatro las cámaras que captan el trayecto del vehículo, siendo la cuarta de ellas la del peaje de la Variante Sur Metropolitana; que este peaje se erige en piedra angular porque no solo dispone de un lector que leyó la matrícula ([REDACTED]), sino que además recogió un número de tránsito, un número de localizador, la entrada, el peaje exacto de salida, la vía por la que circuló para la salida y la recaudación, que era lo más revelador, porque con ese coste y esa referencia (Bilbao E/E), el vehículo de [REDACTED] solo



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

podía venir de la autovía A-8 desde Santander; que asimismo el peaje permitió obtener una imagen del automóvil (incorporada, como diligencia no reproducible, en el folio 2108) en la que se ven unas pegatinas a ambos lados de la matrícula que coinciden con las que se advierten en la fotografía del vehículo de [REDACTED] tras ser decomisado (también incorporada como diligencia no reproducible, en el folio 2253); y, finalmente, que esta imagen captada por el peaje permitió apreciar, asimismo, que una segunda persona viajaba sentada en el asiento del copiloto. Especificó el perito, asimismo, la perfecta correlación entre el vehículo que pasó por el peaje con el que aparece en las imágenes de las otras cámaras, por su longitud, su inconfundible techo solar, las barras laterales o los focos traseros (que, partiendo del techo, llegan casi hasta la matrícula).

Por todo ello, como pone de manifiesto el Jurado en su veredicto, la identificación del vehículo de constante mención como el que es propiedad de [REDACTED] es inequívoca: no solo porque en el peaje hubiese quedado registrada su matrícula, sino porque además presenta elementos característicos, como las dos pegatinas a cada lado de la matrícula, que se ven tanto en la imagen captada en ese peaje como en la fotografía del automóvil tras ser decomisado. De esta forma, solo en el ejercicio de su derecho a no declarar contra sí mismo puede explicarse la negativa de [REDACTED] a reconocer que el vehículo que aparece en las imágenes sea el suyo

e) el informe pericial de rastreo y análisis de tráfico de eventos de red (diligencias no reproducibles, folios 2143 a 2151), ratificado y sometido a contradicción en el plenario por medio de la pericial de los agentes de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] y [REDACTED], acredita que el teléfono de Maamar se encontraba ubicado en Belmonte de Pría, en ubicación (radio de 200-250 metros) y horario (5.28, 5.34 y 6.15) compatibles con el asesinato de [REDACTED]

f) la existencia de las vallas empleadas para la emboscada y la proximidad entre el lugar de los hechos y la finca en el que se encontraron otras muchas de características idénticas, de fácil acceso y visible desde la propia carretera, queda constatado en el reportaje fotográfico incorporado a la inspección ocular (diligencias no reproducibles, folios 194 a 196), ratificada y sometida a contradicción en el plenario por medio de la testifical de su autor, el agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED]. También en prueba testifical el dueño de las vallas, [REDACTED], reconoció a su vez como propias las que se hallaron en la escena del crimen y declaró que la finca donde se encontraban es propiedad de su familia

g) el detalle sobre las heridas sufridas por Francisco Javier, su gravedad y su posible origen aparecen constatadas

en el informe forense (diligencias no reproducibles, folios 220 a 222), ratificado y sometido a contradicción en el plenario por medio de la pericial de los Médicos Forenses [REDACTED] y [REDACTED]. En sus conclusiones, los Forenses estiman que la causa de la muerte fue un shock mixto, con origen cardiogénico, hemorrágico y quizá neurógeno, y que el shock fue provocado mediante compresión cervical antebraquial (asfixia mecánica) y traumatismo craneoencefálico con hemorragia intracraneal y eventual conmoción cerebral. En el plenario, describieron las lesiones en el cuello y la cabeza que presentaba el cadáver y explicaron que las primeras eran indicativas de una compresión bilateral que hubo de ser intensa, porque fracturó el hueso hioides y parte del cartílago que forma la nuez; que parecía haber sido causada empleando una presa de codo, comprimiendo con el brazo y el antebrazo, porque la cara externa del cuello no presentaba hematomas; y que esta compresión del cuello puede matar por elevación de la lengua hacia arriba y atrás, lo que impide el paso del aire, o por compresión de las carótidas, dejando sin oxígeno al cerebro. Y, por lo que hace a la cabeza, señalaron que la otra lesión importante que presentaba la víctima era un traumatismo craneoencefálico, causado por un golpe que afectó a la zona parieto-occipital, que hubo de ser lo bastante intenso como para superar la capacidad de deformación del hueso y causar su fractura y que debió ser propinado con un objeto sin aristas ni salientes y relativamente pesado

h) finalmente, el Jurado se pronuncia expresamente sobre la compatibilidad entre la hora de comisión de los hechos y la hora en que el peaje de la Variante Sur Metropolitana captó el paso del Citroën C4 Grand Picasso, cuestión discutida por algunas defensas. El Jurado valora la pericial del agente [REDACTED], que estimó que si se toma las 6.15 horas como momento en el que el vehículo sale de Belmonte de Pría, para encontrarse a las 7.45 horas en el peaje habría tenido que efectuar el recorrido a una velocidad media de 134 km/h, y que, en el caso de haber salido a las 6.30 horas, la velocidad media habría sido de 161 km/h. Entiende el Jurado que estas velocidades, teniendo en cuenta las posibles ventanas de tiempo intermedias, hacen que sea factible realizar el viaje de tal manera que el vehículo se encontrase en el peaje a la hora en que quedó registrado su paso por allí. El Jurado valoró también que el perito declaró haber hecho el trayecto y pudo comprobar, teniendo en cuenta incluso la velocidad máxima que marca la presencia de radares en el recorrido, que el recorrido podía hacerse en ese margen de tiempo

7) En el apartado H ha valorado el Jurado el desarrollo por los acusados de conductas, posteriores a la comisión de los hechos, que califican de no habituales: llamadas en cadena



entre los cuatro (de [REDACTED] a [REDACTED], de [REDACTED] a [REDACTED], y en orden inverso); la urgencia extrema en contactar con [REDACTED] que mostró [REDACTED], a la vista de los más de cien intentos de llamada que hizo el mismo 16 de agosto de 2018 y las diecisiete llamadas del día siguiente; el hecho de que, asimismo, el 16 de agosto [REDACTED] dejara de utilizar su teléfono móvil; determinadas precauciones que adoptaron los acusados en sus comunicaciones; o que el 19 de agosto de 2018 [REDACTED] marchase a Argelia desde Barcelona.

También estima acreditado en este apartado que el 20 de agosto [REDACTED] entregó a [REDACTED] el precio acordado por el encargo para su posterior reparto con [REDACTED], que ese mismo día [REDACTED] rompió su tarjeta telefónica, a petición de [REDACTED] y en su presencia, y contrató una nueva línea telefónica, esta vez mediante una identidad falsa, y que en esa reunión Jesús amenazó de muerte a [REDACTED] en caso de que se le ocurriera confesar o delatar los hechos.

Finalmente, el Jurado valora también las dudas que mostró [REDACTED] sobre la implicación de su esposo, [REDACTED], en el asesinato de [REDACTED] el control y vigilancia que [REDACTED] mantuvo sobre ella y la preocupación que mostró por la investigación y los posibles rastros que pudiera dejar a partir de ese momento o que hubiera dejado previamente, que se reflejó en acciones como hacer frecuentes búsquedas en internet sobre noticias de [REDACTED] su asesinato y la investigación.

Todo lo anterior el Jurado lo entiende acreditado por

a) la testifical del instructor con TIP nº [REDACTED] (plenamente coincidente, por otra parte, con la del instructor [REDACTED]), que declaró en el plenario que los datos recopilados permitieron comprobar que tras el asesinato hubo dos llamadas de [REDACTED] a [REDACTED] e a las que este no respondió; que seguidamente [REDACTED] llamó a [REDACTED], sin que se llegara a producir comunicación entre ellos; que solo cinco minutos después [REDACTED] recibió una llamada de un número de teléfono de Madrid, que se correspondía con una empresa que gestiona la venta de minutos de llamadas telefónicas; que esta empresa presta sus servicios a través de locutorios y la llamada que recibió [REDACTED], en particular, se efectuó, desde un locutorio de Bilbao que se ubica a 134 metros del lugar en el que se constata que se encontraba [REDACTED] en ese momento; y que ese día hubo también cien llamadas del teléfono de [REDACTED] al de [REDACTED], llamadas que continuaron al día siguiente. La relación de las distintas llamadas consta documentada entre las diligencias no reproducibles, entre las que asimismo se encuentran el certificado de la empresa antes referida, [REDACTED], que informa sobre la llamada recibida por el teléfono [REDACTED] a las 12.13 horas del 16 de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



agosto (folio 2022), así como las ubicaciones registradas por las conexiones a los repetidores que prestaron servicio a la línea de que era usuario [REDACTED] entre las 12.09 y las 12.16 de ese día y una representación gráfica de la localización física de los repetidores y el locutorio (folios 2019 a 2020)

b) el volcado telefónico del terminal de [REDACTED] y la testifical-pericial del agente con TIP nº [REDACTED], que acreditan

- que el contacto de [REDACTED] es el único cuyo teléfono aparecía precedido del código #31#, que permite realizar llamadas que el destinatario recibe como no identificadas, es decir, como número oculto (diligencias no reproducibles, folio 1025),

- que [REDACTED] realizó por internet las búsquedas "como solicitar un chat de wasap" (el 24 de julio 2018), "donde comprobar paternidad en Bizkaia" (el 10 de octubre de 2018) o "noticias de [REDACTED]" (el 23 de octubre de 2018) y visitó las páginas "como recuperar chat de whatsapp de cualquier terminal" (el 24 de julio de 2018), "estrechan el cerco sobre los asesinos de [REDACTED]" y "los agresores del concejal de Llanes lo asfixiaron" (el 20 de septiembre de 2018), "¿quién mató a [REDACTED]?" (el 6 de octubre de 2018), "Donde comprobar paternidad en Bizkaia" y "Laboratorio de análisis clínicos Indautxu" (el 10 de octubre de 2018) y "Noticias sobre [REDACTED]" y "Declaraciones Alcalde de Llanes sobre muerte [REDACTED]" (el 23 de octubre de 2018) (diligencias no reproducibles, folios 1420 a 1431),

- que en conversación de WhatsApp mantenida el mismo día de la muerte violenta de [REDACTED], [REDACTED] remitió a su esposo, a las 14.04 horas, dos mensajes que decían "Pedro/Que as hecho" (diligencias no reproducibles, folio 1332)

c) la declaración sumarial de [REDACTED], que manifestó que tras la comisión de los hechos [REDACTED] se encontraba muy nervioso y por eso marchó a Argelia ("Se fue porque cuando hemos enterado que se ha fallecido el señor él, yo también estaba nervioso, más él mucho mas que yo, ¿lo entiendes? Él mucho más. Entonces venía a mi casa por la mañana y por la tarde nervioso, y me decía cuando tomaba el café conmigo, yo lo calmaba, ¿no?, que se encontraba poco tranquilo y luego, al tercer día o así, me llamó y me dijo que se quiere marchar porque no se puede estar así, que está muy nervioso, que está mal, muy mal. Y me dijo: "me voy a Argelia". Y le dije si se iba a Argelia pa quedarse y me dijo: "Si ellos se enteran de que lo hemos hecho nosotros, cumpliré ahí."); que [REDACTED] le entregó, en su rol de intermediario y en nombre de [REDACTED], veinte mil euros ("y me ha traído [REDACTED] 20.000. Y me dijo [REDACTED] que el dinero lo ha recogido él y su familia porque me dijo [REDACTED]



ha venido al entierro del señor aquí y ha visto la policía, la OCU, y estaba cagao, que no podía ni hablar con él. Y le ha dicho: "arréglalo tú con él y luego ya te pagaré yo" y eso, y me dijo que el dinero lo ha recordao [guardado] él"); y que [REDACTED] lo amenazó ("Cuando me dio el dinero. Ya sabes. Si hablas te va a pasar lo mismo que a él. Ya sabes cómo es [REDACTED] [...] Él me dijo así: "Ya sabes como es. Si vas a hablar te va a pasar lo mismo que al otro")

8) Y estima también el Jurado que uno de los dos sprays de pimienta, el de grandes proporciones, que fue encontrado en el registro efectuado en el domicilio de [REDACTED] (que aparece en las fotografías incorporadas, como diligencias no reproducibles, al folio 1577), es coincidente con los que se emplearon en el asesinato de [REDACTED]. Atiende el Jurado para ello a la coincidencia mayoritaria entre su composición y la de la sustancia localizada en las vallas (a la vista de la pericial de los agentes con TIP nº [REDACTED] y [REDACTED], del Departamento de Química del servicio de Criminalística de la Guardia Civil, cuyo informe consta en los folios 2128 a 2133 de las diligencias no reproducibles) y a la declaración sumarial de [REDACTED] ("Yo tenía el palo de pico. Y él ha traído dos gas de pimienta grandes"; y, después de que la Instructora le exhibiera los dos sprays incautados en el registro domiciliario, uno mayor que el otro: "De tamaño eran iguales. Lo que pasa [es] que uno, la potencia tenía 1.000 y el otro tenía 2.000").

**TERCERO.-** Dedicar el Jurado un último apartado a valorar específicamente la declaración sumarial de [REDACTED] y su aptitud para erigirse en prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia. A la vista de la patente contradicción entre esa primera declaración, de contenido incriminatorio tanto para el propio [REDACTED] como para los otros tres acusados, y la que prestó en el juicio oral, en el que solo contestó a las preguntas de su defensa y afirmó no tener nada que ver con la muerte de [REDACTED] y haber prestado aquella otra engañado por la Guardia Civil y bajo presiones y coacciones, el Jurado otorga plena verosimilitud a las iniciales manifestaciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción. Estima, en particular, que esas primeras manifestaciones fueron voluntarias y libres de presiones y efectuadas en presencia del abogado que le asistía, que al haberse acordado su previa incomunicación las realizó libre de la influencia de terceros, que son veraces en su mayor parte, aun cuando en algunas partes pueda haber relajado su implicación o la gravedad de los hechos para conseguir reducir su grado de culpabilidad, y que en ellas no solo confirma muchos de los indicios obtenidos por la investigación policial, sino que aportó más detalles y



numerosa y diversa información que en ningún caso podría conocer si no hubieran sucedido los hechos realmente.

La posibilidad de utilizar las diligencias sumariales, también las personales, en el ámbito del Juicio ante el Tribunal del Jurado esta admitida, por lo demás, por la jurisprudencia. Así, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 790/2021, de 18 de octubre, resume la doctrina sentada al respecto por la Sala Segunda. En primer lugar cita la sentencia del Tribunal Constitucional 284/2006, de 9 de octubre, a tenor de la cual "[en] el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado modifique o se retracte de anteriores manifestaciones se le puede sugerir que explique la diferencia o contradicción, siendo este interrogatorio posterior a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, el que hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia; de manera que, si se cumplen las exigencias indicadas, el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo las alegaciones que considere oportunas".

Añade a continuación el Tribunal Supremo que ese criterio "imperará igualmente en el procedimiento del Jurado con alguna peculiaridad (aportación del testimonio de la declaración sumarial en el momento del acto del juicio oral) pese a lo que dispone el art. 46.5 LOTJ. Esta Sala se ha decantado por una lectura de tal precepto en clave de armonización con los criterios generales. No sería aceptable un sistema de estándares probatorios distintos según el tipo de procedimiento", y cita como exponente de esta doctrina la sentencia del Tribunal Supremo 1825/2001, de 16 de octubre, que declaró: "No debe asumirse, sin razón o fundamento alguno, que existan dos regulaciones procedimentales sobre la valoración de la prueba sumaria, una derivada de la normativa general contenida en la LECrim (artículos 714, 730, 741) y otra basada en una hermenéutica jurídica aislada y rígidamente autónoma del artículo 46.5 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, calificada por la doctrina y oportunamente destacada por el Tribunal Superior, como de "esquizofrenia" procesal. Cuando el precepto invocado nos dice que "las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados", está queriendo significar, que, por sí solas o en sí mismas consideradas no debe atribuírseles valor probatorio. Tampoco puede procederse a su lectura. Ahora bien, dicho esto, no hay más remedio que armonizar este precepto con los artículos 34.3



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



y 53.3 de la propia Ley del Jurado”, para concluir que, de la coordinada interpretación de estos dos preceptos y el artículo 46.5, “es incontestable que cuando han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción de la causa por el acusado, testigos o peritos, si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y los Jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia”.

En fin, cita también esta resolución la sentencia del Tribunal Constitucional 151/2013, de 9 de septiembre, relativa a la valoración como prueba de cargo de una declaración autoincriminatoria prestada por un investigado en fase de instrucción, en el que el demandante de amparo alegaba que el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado excluye como prueba la declaración prestada por el acusado en la fase sumarial. El Tribunal Constitucional concluye que “[la] decisión de admitir el valor probatorio de las declaraciones prestadas con las debidas garantías de contradicción ante el Juez de Instrucción, introducidas luego en el juicio oral a través del interrogatorio al acusado sobre las contradicciones entre lo que “manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción” (art. 46.5 LOTJ) no sólo no es irracional, arbitraria o manifiestamente errónea al interpretar la legalidad, sino que es conforme con nuestra doctrina, que permite la valoración de las declaraciones sumariales, practicadas con las formalidades legales e introducidas en el plenario en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción”. Y recuerda el Tribunal Constitucional, por último, que “la redacción final del citado art. 46.5 in fine fue en su debate parlamentario consecuencia de una enmienda transaccional, que obedeció a la voluntad de dar “valor probatorio de determinadas intervenciones en la fase sumarial” (Diario Sesiones Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 418, págs. 12735-12736) y conseguir así el “equilibrio de dar validez probatoria a la que sea auténtica prueba y no mera investigación pesquisa o indicio, y lo que es el principio fundamental de la oralidad” (Diario Sesiones Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 418, págs. 12735-12736)”.

Finalmente, ha de recordarse que la jurisprudencia equipara el silencio del acusado que, en el acto del juicio oral, no responde a las preguntas de la acusación y contesta sólo a las de la defensa (que es lo que aconteció en el presente caso), a la contradicción. Así, dice la sentencia del Tribunal Supremo 8307/2011, de 22 de noviembre, que “a los efectos del art. 46.5.1 LOTJ pues en principio hay que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a un referente sumarial. De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculpatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una " contradicción" a los efectos del art. 46.5 LOTJ". Y por ello en la STS 3970/2018, de 23 de noviembre, se hace hincapié en la posibilidad de su valoración: "En caso de silencio, de acuerdo con los criterios anteriores, el Jurado puede acceder a las declaraciones sumariales mediante testimonio para valorar su contenido. El silencio, también en el caso de los juicios ante el Tribunal del Jurado, puede ser relevante a los efectos de que el Jurado pueda valorarlo como elemento de corroboración de otras pruebas inculcatorias o como elemento de convicción para valorar la ausencia o inconsistencia de su versión".

Así, siendo admisible la posibilidad de que la declaración sumarial prestada por [REDACTED], incorporada al acta del juicio merced a la aportación que del oportuno testimonio hizo el Ministerio Fiscal, fuera valorada como prueba de cargo, el Jurado ha sido rotundo al optar, tras comprobar las contradicciones existentes con la vertida en el plenario, por atribuir mayor crédito a la primera, por las razones que se exponen en el veredicto.

**CUARTO.-** De todo cuanto se ha expuesto hasta ahora resulta que la presunción de inocencia que asiste a los acusados se ha visto rotundamente desvirtuada por un abrumador conjunto de datos objetivos, recopilados a lo largo de una exhaustiva investigación y desgranados por el Jurado en su veredicto, de los que solo cabe deducir, como única conclusión lógica, la participación de todos ellos, en la forma descrita por las acusaciones, en los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento.

Esta conclusión se ve respaldada por el expreso y minucioso reconocimiento que de tales hechos efectuó, con un elevado grado de detalle, [REDACTED] ante el Juzgado de Instrucción. Y, desde otro punto de vista, este reconocimiento no solo tiene potencial autoinculcatorio para su autor, sino que se erige a su vez en prueba de cargo frente a los otros tres acusados: porque, en efecto, la declaración de uno de los acusados puede ser valorada como prueba de cargo frente a los restantes y, en tal sentido, véase el auto del Tribunal Supremo 10749/2016, de 3 de noviembre, que cita la consolidada jurisprudencia sobre el particular, como la sentencia de 2513/2012, de 12 de abril. Como dice esta última sentencia, "fundamento esencial de toda la jurisprudencia constitucional en esta materia está constituido por el principio de que la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

veracidad objetiva de lo declarado por el coimputado ha de estar avalada por algún dato o circunstancia externa que debe verificarse caso por caso, y ello porque su papel en el proceso es híbrido: es imputado en cuanto a su implicación en los hechos enjuiciados, y es un testigo en relación a la intervención de terceros". Pues bien, ninguna duda hay de que la inculpación que [REDACTED] hizo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] describiendo la participación, previa, simultánea y posterior a los hechos, que tuvo cada uno de ellos se ve corroborada por el aplastante conjunto de datos objetivos, obtenidos por múltiples vías de investigación (el análisis de la abundante información extraída del teléfono móvil de [REDACTED], los posicionamientos de los terminales de cada uno de los acusados, las imágenes captadas por las cámaras de la autopista A-8, los análisis químicos comparativos de la sustancia encontrada en las vallas y el contenido de los sprays incautados en el registro del domicilio de [REDACTED]), expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, los hechos que han sido declarados probados, según resulta de la lectura del acta de votación del objeto de veredicto efectuada por el Jurado, son constitutivos de un delito de asesinato. Este delito está previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal, que sanciona al que matare a otro concurriendo, entre otras, las circunstancias de alevosía y de precio, recompensa o promesa. En efecto, cuando en la causación de la muerte de una persona concurre alguna de las circunstancias que se contemplan en el precepto citado, el delito cometido es de mayor gravedad y tiene la consideración de asesinato.

1) El fundamento de la apreciación de la circunstancia de la alevosía viene constituida por el empleo por el agente de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendan directa o especialmente a asegurar el resultado de la actividad emprendida, buscando o aprovechando una situación de indefensión en la víctima, de manera que el sujeto actúa sin riesgo para su persona que pudiera provenir de la reacción defensiva de aquélla, la cual se elimina. El actuar alevoso revela un plus de antijuridicidad y de culpabilidad, así como una mayor vileza o cobardía en el obrar. La esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados en la ejecución de la agresión.

Ninguna duda cabe de la aplicación de la mencionada circunstancia al caso de autos, dado que el Jurado ha declarado probado el empleo de una emboscada que, planificada

previamente y sobre el terreno por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con ocasión del viaje que hicieron a Belmonte de Pría el 27 de julio de 2018, fue ejecutada por este último y por [REDACTED]. Así, el ataque que acabó con la vida de [REDACTED] se llevó a cabo colocando tres vallas en el camino por el que la víctima debía circular, de forma que, cuando esta se vio obligada a detenerse y bajar de su vehículo, [REDACTED] y [REDACTED] salieron súbitamente del lugar en el que permanecían escondidos en las inmediaciones y la rociaron con sprays de pimienta. El empleo de la emboscada, el carácter inesperado y repentino del ataque, el efecto debilitador que necesariamente tuvo que causar la inhalación de la pimienta y la superioridad física que deriva del hecho de que fueran dos los atacantes, redujeron (por no decir que anularon) cualquier posibilidad de defensa que pudiera haber ejercido Francisco Javier

2) la agravante de precio o recompensa concurre siempre que la contraprestación que se ofrece sea "claramente el motor de la acción criminal, requiriendo las siguientes circunstancias para su existencia: a) en cuanto a la actividad, el recibo o promesa de una merced de tipo económico para la ejecución del hecho delictivo; b) en cuanto a la culpabilidad, que el precio influya como causa motriz del delito, mediante el «pactum sceleris» remuneratorio, afectándole tanto al que entrega como al que recibe el precio; y c) en cuanto a la antijuridicidad, que la merced tenga la suficiente intensidad para ser repudiada por el ente social, en virtud de la inmoralidad y falta de escrúpulo que revela" (sentencia del Tribunal Supremo 278/2014, de 2 de abril).

Tampoco ofrece dudas la concurrencia de esta circunstancia en el caso que examinamos, una vez que el Jurado ha declarado probado que en la reunión que en julio de 2018 mantuvieron

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], concertada por el segundo, se discutió expresamente el precio que pagaría [REDACTED] por acabar con la vida de [REDACTED]; y, asimismo, que [REDACTED] aceptó cobrar una cantidad de dinero a cambio de llevar a cabo tal encargo y llegó, a su vez, a un acuerdo con [REDACTED] para actuar conjuntamente y repartirse el dinero ofertado.

Más controvertida es, sin embargo, la posibilidad de aplicar esta circunstancia a [REDACTED], dado que su participación en los hechos lo es, como se verá seguidamente, a título de inductor. La sentencia del Tribunal Supremo 278/2014, de 2 de abril, antes citada, recordaba que la jurisprudencia no ha mantenido una postura uniforme al respecto, puesto que algunas sentencias afirmaban la naturaleza bilateral de la agravación, determinante de que afectase tanto al que ejecutaba el hecho delictivo movido por la merced recibida o prometida, como al que entregaba el

precio o lo prometió, y en otras entendía que pudiera apreciarse una vulneración del principio non bis in idem si se aplica la agravante al inductor cuando la inducción o instigación aparece fundada únicamente en el ofrecimiento del precio.

La más reciente sentencia del Tribunal Supremo 253/2018, de 24 de mayo, haciéndose eco de la controversia, opta por esta última solución, aunque siempre condicionada al previo examen de las concretas características del caso. De esta forma, "si la única razón de que el inducido acepte la propuesta del inductor es el precio, la agravante podrá ser cuestionada. Sin embargo, no existirá inconveniente si la inducción encuentra otras bases y el precio es un elemento añadido, no imprescindible, que demuestra una mayor antijuricidad en la conducta. Sin perjuicio de que el Tribunal entienda que, en general, no existe inconveniente en apreciar una mayor antijuricidad en los casos de inducción en los que se utiliza el precio para mover la voluntad del inducido".

Pues bien, de los hechos declarados probados se desprende, sin asomo de duda, que fue el ofrecimiento de abonar una cantidad de dinero lo que movió a [REDACTED], primero, y a [REDACTED], después, a aceptar el encargo de acabar con la vida de la víctima y, por tanto, que el precio influyó de forma tan relevante en su decisión que, de no haber concurrido ese ofrecimiento, nunca habrían llevado a cabo los hechos por los que son condenados. De ahí que la circunstancia de precio, recompensa o promesa no pueda ser apreciada en el caso de Pedro Luis, lo que, por otra parte, en nada afecta a la calificación de los hechos.

**SEXTO.-** Por lo que hace al juicio de autoría, y al hilo de lo que se acaba de exponer, los hechos declarados probados por el Jurado identifican con claridad una participación a título de inductor en el caso de [REDACTED], de cooperador necesario en el de [REDACTED] y de coautores en el de [REDACTED] y [REDACTED]. Todos ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, han de responder penalmente como autores del delito.

1) Así, siendo inductor el que hace nacer en otro la voluntad de cometer un hecho delictivo, la conducta que el Jurado ha declarado probada respecto de Pedro Luis encaja en esta forma de participación, prevista en el artículo 28.a). El influjo desplegado por él, mediante el ofrecimiento de una contraprestación económica que tenía por objeto la ejecución de un hecho delictivo concreto y en relación a una víctima determinada, es lo que hizo nacer en [REDACTED] y [REDACTED] la voluntad de acabar con la vida de [REDACTED]. De esta forma, tal conducta reúne todos los requisitos que exige la jurisprudencia a esta forma de

participación: que sea anterior al hecho punible (pues es su causa), directa (ejercida sobre una persona determinada y encaminada a la comisión de un delito también determinado), eficaz (de entidad suficiente para mover la voluntad del inducido a la realización del hecho perseguido), dolosa (en el doble sentido de que conscientemente se quiere tanto inducir como que se comete el delito a que se induce) y productora de un específico resultado (porque el inducido haya al menos dado comienzo a la ejecución del delito).

Incidentalmente ha de añadirse que, al no haberse limitado su actuación a hacer que naciera la resolución criminal, puesto que colaboró activamente con actos propios en la realización del hecho (y basta para ello con remitirse a los acontecimientos del 27 de julio de 2018), nos encontramos ante lo que la sentencia del Tribunal Supremo 253/2018, de 24 de mayo, califica de "participación dual que reunirá elementos de inducción y de cooperación necesaria", y que bien podría haber dado lugar a que, dado que los actos que implican una aportación en la fase inmediata a la ejecución absorben la inducción anterior, su conducta fuera estimada como propia del cooperador necesario

2) enlazando con lo anterior, el artículo 28.b) del Código Penal considera autor de un delito a aquella o aquellas personas que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado: es decir, se requiere por parte del cooperador necesario un aporte esencial en la comisión delictiva desplegada por el sujeto activo principal. Ese aporte, en el caso de ██████████, se concretó en, previa aceptación del encargo que le hizo ██████████ de buscar a alguien que pudiera ejecutar la muerte de ██████████, contactar con ██████████ y, ejerciendo un papel de intermediario, transmitirle la propuesta de acabar con la vida de ██████████ y concertar la cita en la que, estando los tres presentes, se discutió el precio que pagaría ██████████; y, asimismo, en viajar el 27 de julio de 2018 a Belmonte de Pría con ██████████ y ██████████ para dar a este las indicaciones necesarias para ejecutar los hechos, transmitirle toda la información que Pedro Luis tenía sobre la zona y las costumbres y hábitos de ██████████, hacer un reconocimiento de la zona y hablar sobre el modo de llevar a cabo los hechos, de tal forma que tanto ██████████ como ██████████ propusieron a ██████████ hacer una emboscada para asegurarse el resultado

3) finalmente, ██████████ y ██████████ responden criminalmente como coautores del delito. La coautoría no requiere que cada uno de los partícipes realice en su integridad el verbo nuclear de la acción descrita en el tipo, puesto que del artículo 28 del Código Penal se desprende que son coautores quienes realizan conjuntamente el hecho

delictivo y la jurisprudencia ha entendido que lo que se requiere para apreciar esa realización conjunta es, por un lado, un elemento subjetivo, consistente en un acuerdo respecto de aquello que se va a ejecutar, y asimismo una aportación objetiva y causal de cada coautor, orientada a la consecución del fin conjuntamente pretendido. Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo 438/2021, de 20 de mayo, que "[no] es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos que integran el elemento central del tipo, pues cabe una división del trabajo (organizada o espontánea) sobre todo en acciones de cierta complejidad, pero sí lo es que su aportación, activa u omisiva, lo sitúe en posición de disponer del dominio funcional del hecho. De esta forma, a través de su aportación, todos los coautores dominan conjuntamente la totalidad del hecho delictivo, aunque no todos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo. La consecuencia es que entre todos los coautores rige el principio de imputación recíproca que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho".

En el presente caso el Jurado ha estimado acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] llegaron a un acuerdo para actuar conjuntamente y repartirse el dinero que cobraría el primero por la muerte de [REDACTED], que actuaron en ejecución de un plan preconcebido para acabar con la vida de la víctima, que ambos colocaron las vallas que el 16 de agosto de 2018 impidieron el paso del vehículo de [REDACTED], que ambos permanecieron escondidos y esperando a que llegara este y que, quien quiera que fuera el que golpeó en la cabeza a [REDACTED] y quien quiera que fuera el que lo estranguló, actuaba de común acuerdo con el otro y en ejecución de ese plan.

**SÉPTIMO.-** El delito de asesinato está castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 139 del Código Penal, precepto que, en su apartado segundo, también prevé que si concurre más de una de las circunstancias que lo cualifican se impondrá la pena en su mitad superior.

Partiendo de esta base, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en quienes concurren las circunstancias de alevosía y de precio, recompensa o promesa, han de ser condenados a una pena de prisión de veinte años y un día a veinticinco años. En este marco punitivo, y en ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la individualización de la pena habrá de estarse principalmente al desvalor objetivo de los actos con los que los acusados participaron en la comisión de los hechos y que determinan sus respectivas condenas como cooperador

necesario, en el caso de [REDACTED], y de coautores materiales, en el de [REDACTED] y [REDACTED]. Y, a tal efecto, estimando menos acentuadas la antijuridicidad y la culpabilidad en la actuación del cooperador que en la de los autores materiales, parece adecuado fijar en veinte años y un día la pena de prisión que se impone a [REDACTED] y en veintidós años las de [REDACTED] y [REDACTED]. Por lo que hace a estos dos últimos, en particular, el empleo de una pluralidad de medios diversos con los que neutralizar la defensa de la víctima (ataque sorpresivo y mediante emboscada, uso de sprays de pimienta, superioridad física derivada de la actuación conjunta de dos individuos) no solo determina la concurrencia de alevosía, sino que define una especial gravedad en esta circunstancia, que justifica la imposición de penas en extensión superior al mínimo legal.

Y, por lo que hace a [REDACTED], ya se ha visto que la misma jurisprudencia que estima inaplicable la circunstancia de precio, recompensa o promesa al inductor en determinados supuestos se cuida de precisar que ello no es obstáculo para apreciar una mayor antijuridicidad en la conducta de quien utiliza el precio para mover la voluntad del inducido. Y, por otro lado, también se ha expuesto que la actuación de este acusado incluye elementos propios de la cooperación necesaria, que la jurisprudencia (la ya citada sentencia del Tribunal Supremo 253/2018, de 24 de mayo) estima de mayor gravedad que la conducta meramente inductora "no sólo en un sentido valorativo de las conductas, sino también en el temporal por cuanto la cooperación, como participación, aparece más cercana a la ejecución y con más claro dominio sobre él hecho del ejecutor". Todo ello justifica que la pena para este acusado se haya de equiparar a la de los coautores materiales y se fije, por ello, en veintidós años de prisión.

Además de lo anterior, y conforme a los artículos 55 y 56.1.2º del Código Penal, se han imponer a los acusados las penas accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Procede asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 140 bis, y con la finalidad de protección de los familiares más próximos de la víctima, imponer también a los acusados la medida de seguridad de libertad vigilada solicitada por el Ministerio Fiscal, que se concretará en las medidas de las letras e) y f) del artículo 106 respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. La duración máxima de esta medida de seguridad no podrá superar, sin embargo, los cinco años, puesto que la duración máxima de diez años solicitada por el Ministerio Fiscal solo puede fijarse cuando expresamente lo disponga el Código Penal (artículo 105.2), lo que no es el caso. En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Supremo 680/2021, de 9 de septiembre.

**OCTAVO.-** El artículo 116.1 del Código Penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. No escapa a este Magistrado la dificultad de cuantificar el valor económico de un daño eminentemente personal y de reparar el sufrimiento causado por la muerte, repentina y violenta, de un ser querido.

Es usual, por ello, atender a los conceptos y cuantías previstos en el vigente Baremo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. El Baremo señala en su artículo 62 que, en caso de muerte, hay cinco categorías autónomas de perjudicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados) y que tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de ellas, salvo que concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

Sentado lo anterior, el importe de la indemnización a que tienen derecho la esposa y los hijos de [REDACTED] puede fijarse tomando como referencia la jurisprudencia que estima adecuada la concesión de cantidades superiores a las que resultarían de aplicar el referido Baremo cuando, como es el caso, nos encontramos en presencia de delitos dolosos, máxime en supuestos especialmente traumáticos y violentos como el homicidio y el asesinato (entre las más recientes, sentencia del Tribunal Supremo 289/2019, de 31 de mayo). Hechas estas consideraciones, ponderando tanto las cantidades que el Baremo otorgaría en concepto de perjuicio personal básico a la viuda y los hijos de la víctima, en atención a la duración del matrimonio, la edad del fallecido y las edades de los hijos, y el perjuicio patrimonial que suponen el daño emergente y el lucro cesante derivado de la pérdida de los ingresos que obtenía [REDACTED] como pescador, se considera razonable fijar en 200.000 euros la indemnización a favor de [REDACTED] y en 100.000 euros tanto la de [REDACTED] o como la de [REDACTED].

**NOVENO.-** Las costas han de imponerse a los acusados, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y entre ellas han de incluirse las de la acusación particular. La jurisprudencia ha prescindido del carácter relevante o no de la actuación de la acusación particular para justificar la imposición al condenado de las costas por ella causada y entiende que rige la procedencia intrínseca de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado



peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras, lo que es manifiesto que no ocurre en el presente caso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que de acuerdo con el VEREDICTO DEL JURADO **CONDENO**

1) a [REDACTED], como inductor de un delito de asesinato ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de VEINTIDÓS AÑOS e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a la medida de libertad vigilada consistente en prohibición de aproximarse a menos de CIEN METROS de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y de comunicarse con ellos durante un plazo máximo de CINCO AÑOS,

2) a [REDACTED], como cooperador necesario de un delito de asesinato ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de VEINTE AÑOS Y UN DÍA e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a la medida de libertad vigilada consistente en prohibición de aproximarse a menos de CIEN METROS de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y de comunicarse con ellos durante un plazo máximo de CINCO AÑOS,

3) a [REDACTED], como coautor de un delito de asesinato ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de VEINTIDÓS AÑOS e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a la medida de libertad vigilada consistente en prohibición de aproximarse a menos de CIEN METROS de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y de comunicarse con ellos durante un plazo máximo de CINCO AÑOS,

4) a [REDACTED], como coautor de un delito de asesinato ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de prisión de VEINTIDÓS AÑOS e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a la medida de libertad vigilada consistente en prohibición de aproximarse a menos de CIEN METROS de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y de comunicarse con ellos durante un plazo máximo de CINCO AÑOS.

Y asimismo CONDENO a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a pagar,





conjunta y solidariamente, DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 euros) a [REDACTED], CIEN MIL EUROS (100.000 euros) a [REDACTED] y CIEN MIL EUROS (100.000 euros) a [REDACTED], con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Impongo a [REDACTED] y [REDACTED] el pago, por cuartas partes, de las costas causadas en esta instancia, con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

A los condenados les será de abono el tiempo en que permanezcan privados de libertad por esta causa.

Únase a esta resolución el acta del Jurado y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que podrá ser interpuesto dentro del plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la última notificación.

Así por esta sentencia lo acuerdo mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS